

---

## *LA NO PROCESABILIDAD JUDICIAL DEL PRESIDENTE*

---

**Aníbal Quiroga León**

*Profesor en la Maestría en Derecho Empresarial de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Lima y profesor en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

---

### I

---

**C**onforme van los tiempos –y los avatares políticos, sociales y constitucionales de nuestra sociedad– aparece interesante determinar la posibilidad constitucional y legal de encartar<sup>1</sup> judicialmente de modo válido al presidente de la República (en adelante, el ‘presidente’) en un procedimiento, ante el órgano jurisdiccional, iniciado y tramitado en el curso temporal de su (o ‘sus’) mandato(s) constitucional(es).

*La respuesta es absolutamente negativa.* El presidente debe ser considerado *judicialmente irresponsable* y, por lo tanto, los jueces del Poder Judicial devienen en *incompetentes* para generar con su persona una *relación jurídico-procesal válida* hasta tanto no concluya su mandato, sea que éste vacue, se suspenda o el presidente sea destituido del cargo (arts. 113 y 114 de la Constitución), con las expresas excepciones previstas en el artículo 117 de la Carta constitucional, y previas las formalidades y

1. *Encartar*: vocablo utilizado como sinónimo de ‘demendar’, ‘enjuiciar’, ‘acusar’. En su segunda acepción significa ‘llamar a juicio o enjuiciar a uno por edicto o precepto’, según el *Diccionario de la lengua española* (21a. ed.). Madrid: Real Academia Española, 1992, t. I, p. 821.

aprobación del *antefuicio constitucional* (arts. 99 y 100 de la Constitución).

Fuera de los supuestos taxativos del artículo 117 de la Constitución: i) traición a la patria; ii) impedir elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; iii) disolver el Congreso fuera de los supuestos del artículo 134 de la Constitución; iv) impedir la reunión o funcionamiento del Congreso, y v) impedir la reunión y funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y de otros organismos del sistema electoral; fuera de estos supuestos el presidente es *jurisdiccionalmente inmune* y, por ende, está protegido —por el mandato de la Constitución— para no poder ser válidamente emplazado por causa judicial de cualquier naturaleza y con cualquier pretensión o petitorio, sea éste civil, penal, constitucional, administrativo, agrario, laboral, etc.<sup>2</sup>

Si en contra de lo antes expresado se entablara una demanda judicial directa contra la persona del presidente, aun cuando ésta fuera dirigida a título personal, o por causa que se indique como personal, la demanda deberá ser rechazada de plano por el juez de que se trate por resultar incompetente<sup>3</sup> para juzgarle en el tiempo que dure su mandato. Se trataría de una incompetencia absoluta de orden temporal por mandato constitucional. En tal caso, la

pretensión deberá reservarse hasta tanto el mandato no concluya, prorrogándose —por ejemplo— los plazos de prescripción y de caducidad por efecto de los artículos 1994, inciso 8, y 2005 del Código Civil. Así, por ejemplo, si el presidente tuviese una reclamación de índole laboral, de un servidor particular (de su casa privada), sea que la relación de trabajo se haya generado antes o después de haber asumido el cargo, no podrá ser válidamente emplazado a título personal por lo antes expresado, ya que lo anterior constituye una *garantía constitucional de irresponsabilidad judicial* que establece un paréntesis en su responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral, agraria, política, etc. o de cualquier otra índole que no sea estrictamente canalizada y canalizable por la vía del artículo 117 de la Constitución. Esto, que parece excesivo, constituye en realidad una *garantía y privilegio constitucional* estatuido en favor del presidente para prevenirlo y precaverlo de ser políticamente perseguido u obstaculizado en su quehacer político por vía de la manipulación del proceso judicial, que, para el efecto, pudieran hacer sus oponentes políticos. Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, el presidente es el jefe del Estado y personifica a la nación, de manera tal que su cualidad personal —su dimensión jurídica como persona humana de orden particular— se halla protegida y fuera del alcance ordinario de los particulares o de las instituciones, entidades o poderes públicos, con la única excepción de los estrictos límites del artículo 117 de la Constitución, a fin de dar garantía eficaz a que la Jefatura de Estado y la personificación de la nación puedan ser llevadas adecuadamente, exentas de que el avatar político, la oposición natural al régimen y el fragor político limiten o entorpezcan de modo alguno estas labores por la vía de

2. Así lo expresan, también de modo categórico, RIBES y MIRNALES, al señalar respecto al artículo 230 de la Constitución de 1979 (deslegada), equivalente textualmente al actual artículo 117 de la Constitución en vigencia, que: "En nuestra Constitución rige como principio el de la irresponsabilidad política, civil y penal del presidente." (*Glosario y vocabulario político*. Lima: Mesa Redonda Ediciones, 1985, p. 389.)

3. Recuérdese para este efecto que la doctrina procesal señala de modo uniforme que la competencia, esto es, el ejercicio válido de la función jurisdiccional, es un presupuesto de la validez de los actos jurídico-procesuales de que se trate. Igualmente, una actuación judicial ante juez incompetente es absolutamente nula y carece de validez y de eficacia.

los procesos judiciales contra su persona por razones que se invoquen como de índole personalísima o particular (no funcionales)<sup>4</sup>. Debe destacarse que en el esquema de jerarquía de la función pública que diseña la Constitución, es el único caso de supraexcepcionalidad que se contempla.

El ejemplo más simple en el derecho comparado se puede graficar del siguiente modo: ¿Qué sucedería si en el curso de su mandato constitucional un presidente da muerte accidental (homicidio culposo) o intencional (homicidio doloso) a otra persona —en tanto ello no constituya un acto político o con móvil o intencionalidad política? ¿Podría ser viliamente denunciado, procesado, juzgado y sentenciado? La respuesta es *no*. Podría ser denunciado, pero si el Congreso no realiza y aprueba de modo previo el correspondiente antejudio constitucional y no llega a la convicción de que el crimen tuvo una motivación política —hacer desaparecer a un adversario político, por ejemplo— o que los hechos, al margen de ser ciertos, no llegan a constituir una *incapacidad moral*, el procesamiento y juzgamiento deben ser

*suspendidos hasta la conclusión del mandato constitucional*, de suerte tal que no se constituya en un aliento a la *impunidad o imputabilidad penal*, sino en una *suspensión judicial temporal*. El juez de la causa deberá declararse temporalmente incompetente para tal juzgamiento sin antejudio constitucional previo aprobado por el Congreso, y, por lo tanto, ordenar la suspensión y reserva del proceso hasta que la causal de incompetencia y suspensión haya desaparecido, esto es: al día siguiente de la conclusión de su mandato constitucional<sup>5</sup>.

5 Esta hipótesis también es expuesta por VALLE HISPATIA, Javier, quien señala textualmente: "Responsabilidad extracostitucional (...) me ha preguntado sobre qué sucede si un jefe del Estado no perpetra un delito funcional (...) sino uno estrictamente común, como homicida, estafador, humillado, fu público o asistente. Evidentemente que en esa hipótesis distíbiles y virtualmente impunitables, no estamos ante un caso de acusación, antejudio o *depachamiento*, sino ante delitos enjuiciables por cualquier juez de instrucción. Pero contra un jefe del Estado (...) resulta temerario, previamente debería solicitarse de la Cámara alta el levantamiento de su fisco. Es obvio que de acometer semejantes hechos impunitables, si se llegase a dictar auto aparte de instrucción, el presidente estaría inciso en causal de vacancia del artículo 206 derogado de la Ley fundamental: incapacidad moral. No he examinado ese punto porque se trata más de responsabilidad constitucional, más de responsabilidad extracostitucional y de vacancia. (...) a) El presidente sólo puede ser acusado durante su mandato, es decir, sometiéndose a amonestación, por tracción a la parada, por impedir las elecciones (...) por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227 derogado de nuestra Carta, y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Hacienda y del Tribunal de Garantías Constitucionales (...); b) Concluido su mandato, puede ser acusado por cualquier delito o delito funcional previsto o no previsto en el artículo 210 derogado de la Carta, ya que la irresponsabilidad presidencial no es propia; c) Pero si durante su mandato perpetra cualquier delito común no funcional, sea contra la vida, sea contra el patrimonio, sea contra la fu pública, sea asesinato, será procesable por ante el juez instructor común con la venia del Senado (sic), del que es mandatario tanto (...).

4 El actual artículo 137 de la Constitución tiene un antecedente casi idéntico en el artículo 219 de la Constitución de 1979 (derogada), y éste a su vez en el artículo 159 de la Constitución de 1933 (derogada). En estos tres textos políticos, al inicio del enunciado contiene la misma expresión católica: "El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por..." (en la de 1933 están sujetos las comas). GARCÍA BELAUDNE, Domingo: *Las Constituciones del Perú*, Lima: Ministerio de Justicia, edición oficial, 1993, pp. 295 y 460. Por otro lado, observemos que el artículo 36.3 de la Constitución española de 1978 señala textualmente que: "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad..." Ello sólo es comprensible en virtud de que el artículo 36.1 de dicha carta constitucional establece que le corresponde al rey de España la Jefatura de Estado, ser su símbolo de unidad y tener la más alta representación del Estado español (*Chartería española*, Madrid: Ed. Segura, 1980, pp. 21-22).

Esta incompetencia judicial por razón de la persona del presidente, sólo opera en su factor *pasivo*, esto es, cuando se le emplaza, demanda o acusa; y no en el caso inverso –donde no opera el mecanismo de garantía–, cuando el presidente desee ser sujeto activo de la relación jurídico-procesal, cuando sea denunciante, demandante o acusador en defensa de sus derechos subjetivos que sin duda alguna mantiene: cumplimiento de contrato, indemnización, reivindicación, acción contencioso-administrativa, parte agraviada y/o parte civil de una acción criminal contra su persona, familia o bienes, etc.<sup>6</sup>.

## II

La competencia judicial constituye un presupuesto procesal de ineludible existencia para una relación jurídico-procesal válida y para la existencia misma del proceso judicial. La competencia es un factor

legítimo dentro de nuestra democracia. El jefe del Estado no debe ser solamente, por ficción, personificador de la nación, sino que debe ser un hombre ejemplar, probó, intachable. Nuestros pueblos quieren moral y respeto por los liberales. No será bien gobernante quien tenga la sensibilidad de mandar, se enriquezca y viole los derechos humanos. Por eso es necesario fortalecer el mecanismo de responsabilidad. Aunque más que reformar la Constitución, es necesario reformar al hombre." *La responsabilidad constitucional del jefe del Estado*. Lima: Ikerius-Libras & Moraga Edit. Asoc., 1987, pp. LX-LXI.

6. Esto podría ser contradicho por quien sostuviera que también puede ser demandante de causa privada, ya que en ese caso se sometería a la posibilidad de una acción reconvencional, la respuesta es también negativa. En ese supuesto, la acción reconvencional –en la que el demandante se convierte en demandado en la pretensión reconvencional en un mismo proceso, por un principio procesal de acumulación objetiva de acciones– sería inadmisible por el mismo principio de transmisión de competencia para ser demandada.

de medida de la validez del proceso judicial, que responde al principio de *legalidad* (la competencia judicial se rige por la ley), de suerte tal que ni admite pacto en contrario, ni puede ser alterada por factores de interpretación judicial, ni puede ser obviada por el juzgador, al punto que por su trascendencia y por ser de orden público constituye la primera premisa que el juez de oficio debe plantearse al inicio de un proceso judicial, cualquiera sea la índole, materia, especialidad o pretensión jurídico-material de éste. Y, por cierto, debe operar de oficio. Ello sin perjuicio de que los mecanismos procesales contemplen adicionalmente, como mecanismo de defensa del procesado, la posibilidad de cuestionar la competencia que indebidamente se arrogue un juez incompetente.

Lo anterior es de tal trascendencia que, además, la competencia judicial se grafica en el concepto del *derecho al juez natural* como uno de los atributos más importantes del concepto del debido proceso legal o tutela judicial efectiva, de que tratan tanto la Constitución (art. 139, inc. 3 *ab initio*), el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7) y el Código Procesal Civil (art. I del Título Preliminar).

La propia Constitución, entre las garantías constitucionales de la administración de justicia, precisa en el inciso 3 *in fine* del artículo 139, que ese derecho al *juez natural* importa el juzgamiento justo, sólo cuando se siguen las pautas de competencia previstas en la Constitución y en las leyes. A este efecto, ya se ha sostenido<sup>7</sup> que:

7. QUIROGA LEÓN, Aníbal. "Las garantías constitucionales de la administración de justicia". En: *La Constitución diez años después*. Lima: Constitución y Sociedad-Fundación Friedrich Neumann, 1989, pp. 307-331.

‘El principio del derecho al juez natural, apunta Fix-Zamudio<sup>8</sup>, forma parte del derecho de defensa de los justiciables y es piedra angular del concepto del debido proceso legal (...) En su segundo alcance el derecho al juez natural tiene como base un principio de legalidad: los órdenes competenciales de los jueces y tribunales jerárquicamente integrados [en el Poder Judicial], que están necesariamente predeterminados por la ley y no por el arbitrio de un acto de autoridad o de las partes involucradas. Producido un conflicto de intereses, el justiciable debe estar en la posibilidad de poder determinar de antemano y en forma objetiva cuál es el orden jurisdiccional que ha de conocer su asunto litigioso, lo que preserva el irrenunciable derecho al juez imparcial, atributo y garantía del debido proceso legal. Son las reglas de competencia las que defienden el principio del acceso libre del justiciable al juez natural en defensa de los principios de equidad e imparcialidad. – No existe juicio justo, y por ende válido, sin reglas de competencia adecuadamente determinadas y escrupulosamente observadas]. Esto constituye un presupuesto del proceso judicial eficaz. En otras palabras: no hay juicio justo sin juez natural, porque debajo de este capital presupuesto hay un principio procesal subyacente e ineludible que se grafica en el principio *nemo index in re propria*. El derecho al juez natural, esto es, el derecho al juez verdaderamente competente, garantiza objetivamente el derecho al juicioamiento imparcial por parte del operador de justicia abstracta y objetivamente predeterminado por el texto de una ley previa. No es posible concebir una actuación judicial válida sin la existencia de la imparcialidad entendida como la característica básica al atributo juzgador, a la esencia de la posición del juez, definida como su posición objetiva frente al objeto y al sujeto del litigio, el no estar involucrado objetivamente ni subjetivamente con los actores ni con el drama judicial, de modo que su par-

ticipación pueda ser lo más transparente posible en la aplicación de los principios rectores de la justicia inminente en las normas de derecho material que ha de aplicar.’<sup>9</sup>

Es Calamandrei<sup>10</sup> quien señala que:

‘históricamente la cualidad preeminente de la idea de juzgar, desde los albores de la civilidad, ha sido la imparcialidad (e imparcialidad). El juzgador –dice– debe ser siempre y en todo momento un extraño a la contienda, no estar involucrado en las pasiones que animan el litigio, debe ser un *terzo inter partes*, o *mejor supra partes*’ (El agregado es nuestro).<sup>11</sup>

En consecuencia, resulta evidente que cuando el principio al juez natural no resulte siendo cumplido por un juez que desconoce la protección jurisdiccional que la Constitución reserva para el presidente, se ingresará a un proceso judicial inválido por ausencia de competencia, proceso que deberá ser sancionado como nulo e ineffectivo hasta que no se produzca el levantamiento de la inmunidad jurisdiccional que la Constitución reconoce al presidente (y sólo a él) como privilegio y garantía del ejercicio efectivo del mandato constitucional que se le ha conferido.

Fuera de los supuestos de una excepción de incompetencia, tal determinación puede hacerse en cualquier estado del proceso, por el solo mérito de su constatación, al ser un imperativo categórico de

<sup>8</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. ‘Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso’. In: *IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Madrid, s/f, p. 39.

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero. *Proceso e democrazia*. Padova: CEDAM, 1954.

<sup>10</sup> Es el profesor Pedro ARAGONESES (*Proceso y derecho procesal*. Madrid: Aguilar, 1960) quien ensaya que la esencia de la imparcialidad del juzgador se grafica en sus dos pilares fundamentales: la imparcialidad, propiamente dicha, como la necesaria distancia del juez frente al objeto del proceso; y la imparcialidad, como la necesaria distancia del juez frente a los sujetos del proceso.

orden procesal, y previsto en la concordancia de los artículos 6 *ab initio*, 8, 28 y 35 del Código Procesal Civil.

### III

Puede argumentarse válidamente que la restricción constitucional en el artículo 117 de la Constitución sólo resultaría aplicable cuando se tratase de hechos o derechos derivados del ejercicio de la primera magistratura nacional, del ejercicio de la función presidencial, de la responsabilidad funcional del cargo, pero que no lo sería para hechos o derechos derivados de las relaciones personales (patrimoniales, contractuales o familiares) del presidente, en cuyo caso el beneficio y privilegio de la irresponsabilidad jurisdiccional no sería procedente, con lo cual el presidente debería atender personalmente cuanta demanda o pretensión judicial no penal ni funcional se estableciera ante los tribunales de justicia en contra suya, por más descabelladas o fuera de propósito que éstas fueran, dado que –en dicha hipótesis– no se podría alegar *inmunidad jurisdiccional*, quedando así, la figura del presidente, inerme frente a la utilización de procesos judiciales con pretensiones jurídicas tituladas de “*indole personal*” que pudieran ser políticamente utilizadas en contra suya, sin mayor posibilidad de defensa que la judicialización de su cargo y el descrédito permanente de su persona.

Ello, sin embargo, no resulta acertado. En el caso de la figura del presidente el beneficio es absoluto y no cabe ninguna interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución<sup>11</sup>. Esta norma es una de

carácter excepcional y constituye principio general del derecho la imposibilidad de admitir interpretaciones extensivas de las normas de excepción (art. IV del Título Preliminar del Código Civil). Sin duda alguna, se presenta una *contradicción de valores constitucionales* cuando se argumenta, por un lado, la *inmunidad judicial del presidente*, y se alega, por el otro, la *impunidad judicial* que ello podría suponer. Un cálculo de razonabilidad constitucional de lo anterior nos debe llevar a preferir el valor *inmunidad jurisdiccional*, ya que es más factible que el presidente sea atacado políticamente con procesos judiciales titulados de “*indole personal*”, que el que éste descuide sus obligaciones y derechos personales escudándose en este privilegio presidencial. Por lo demás, ello, que se halla configurado como garantía del ejercicio del cargo –y sólo en razón de ello y de la Jefatura de Estado y de la personificación de la nación–, resulta siendo una opción valorativa temporal que debe hacerse sólo en tanto dure el mandato constitucional, pues al cabo del mismo el expresidente deberá responder personalmente por todo cuanto le corresponda, con arreglo a derecho.

Siendo lo anterior así, por ser una garantía al ejercicio adecuado de la más alta magistratura nacional –la única en su género y el único privilegio en esa dimensión–, constitucionalmente justificada por el ejercicio de la Jefatura de Estado y la personificación de la nación –atributos públicos que la Constitución sólo confiere temporalmente a una sola persona–, indelegable,

(delegada) –equivalente al artículo 117 de la Constitución en vigencia– sostiene que: “El análisis burocrático configura las únicas excepciones a la regla general, que es la de la irresponsabilidad jurídica del presidente...” CHIRINOS ROTO, Enrique, *La nueva Constitución al alcance de todos*, Lima: Ed. Andina, 1979, p. 223.

11 Sobre este particular, por ejemplo, Chirinos Soto, comentando el artículo 201 de la Constitución de 1979

irrenunciable e inmodificable en tanto dure el mandato constitucional, resulta absolutamente claro que el presidente, a la luz de la Constitución en vigencia –que en ello repite exactamente el modelo de la Constitución de 1979–, es inmune jurisdiccionalmente y no puede ser válidamente emplazado por jueces o tribunales de justicia del Poder Judicial si no es dentro del marco del artículo 117 de la Constitución y previo el trámite del antejuzgado constitucional o la declaración de vacancia del cargo, también declarada por el Congreso (arts. 113 y 114 de la Constitución).

Ahora bien, desde un punto de vista semántico el artículo 117 de la Constitución –que tiene una expresión categórica: “El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período...”– podría ser interpretado en un sesgo eminentemente penal, criminal (“acusado”<sup>12</sup>), en la medida en que en el lenguaje jurídico cotidiano la acusación se produce frente a los cargos, y éstos sólo operan frente al reproche de conductas típicas, en el fuero penal. Sin embargo, ello no es así. No existe ninguna razón de índole jurídica que permita restringir el concepto de “acusación”

a una exclusiva connotación penal, en la medida en que se conceptualice, dentro de la teoría general del proceso, que “acusación” o “cargo” constituye en estricto sentido una pretensión procesal de contenido intersubjetivo: libertad, patrimonio, persona, familia, etc. En puridad, toda demanda civil contiene siempre una “acusación” que el demandante o emplazante hace al demandado o emplazado (por ello la doctrina habla también de “denuncia civil”), y toda sentencia final estimatoria de orden civil (patrimonial, comercial, familiar, etc.) siempre impone una “condena” y ello no tiene ninguna connotación criminal. Asimismo se puede razonar del juzgamiento penal propiamente dicho, donde una denuncia contiene siempre la demanda de una pretensión (represión y sanción penal) de orden material (ley sustantiva) y con efecto intersubjetivo (libertad, patrimonio, o condiciones personales en el caso de las inhabilitaciones accesorias). Igual ejercicio de razonamiento jurídico puede hacerse respecto de los demás órdenes de especialidad judicial (constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). No deja de ser un problema del *metalinguaje jurídico*, con el que a menudo en el mundo del derecho –sobre todo en el Foro– se refresa la realidad, muchas veces para proteger nuestra labor de un examen acucioso de quien consideramos no “doctor” en la disciplina jurídica, y no pocas veces para simplemente esconder nuestra incapacidad de adaptación o de solución a los problemas cotidianos de la sociedad.

Lo cierto del caso es que cuando la Constitución consagró la expresión: “El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período...”, ella tiene que ser entendida en su verdadera dimensión constitucional (valorativa, política, axiológica), en un esfuerzo de *interpretación constitucional* diferente de la sim-

12. “Acusar”, en su raíz etimológica latina, procede del latín *accusare* y del que se derivó *accusatio*, que significa: “llevar a causa o llevar ante los tribunales”. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1983, p. 77. Por otro lado, viéntase dos expresiones latinas de orden procesal: i) *infractio agere vel accusare nemo cogatur*, que significa: “Nadie puede ser obligado a denunciar o acusar contra su voluntad”; y ii) *Qui accusare agunt pro familiis habere debent*, que significa: “Los que quieren acusar deben tener las pruebas”. HALPERIN, Grigorio. *Manual de latín para juristas*. Buenos Aires: Ed. Lex, 1987, pp. 228 y 332. Ver también las acepciones acerca de: acusar, pleamar contra, culpar; (...) y acusar acusa, juzg. negar (argüir). 36; postulio (demanda) (paréntesis agregados). Diccionario latino-español. Madrid: Ed. Everest, 1993, pp. 18 y 466.

ple hermenéutica jurídica<sup>13</sup>, debiendo tenerse en cuenta el *valor constitucional* que se halle presente, la *finalidad constitucional* del objeto de interpretación y la necesidad de hacer siempre una interpretación *conforme a la Constitución* en respeto de ella, y no de modo simple y aislado que termine obteniendo un resultado contrario a los esenciales principios constitucionales.

Finalmente, el procedimiento judicial, sea que tenga cariz civil, no garantiza en ningún caso que no pueda tener una derivación penal, pues de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales en vigencia, en todo proceso civil el juzgador debe (como deber-obligación) oficiar al Ministerio Público para que proceda como titular de la acción penal cuando encuentre que en el curso del mismo, o como consecuencia del curso del mismo, existen indicios razonables de la comisión de delito persegurable de oficio.

En el caso de, por ejemplo, una demanda-denuncia de violencia familiar –aparentemente “civil” dentro de la especialidad tutiva que constituye el derecho de familia–, nada obstaría para que con arreglo al artículo 9 de la ley 26260 –de Represión a la Violencia Familiar– el juez civil –dentro de las providencias más convenientes para la pacificación y erradicación definitiva de la violencia– pueda poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, conforme ya se ha explicado, obteniéndose así una consecuencia eminentemente penal de una causa de índole familiar que inicialmente se gesta ante un juzgado civil. Ello corrobora aún más lo precisado respecto a la in-

munidad jurisdiccional del presidente, aun en un proceso civil, y con mucha mayor razón en un proceso de naturaleza familiar en el que se le acuse, bajo diversos supuestos, de hechos reales o ficticios, como son los que se ventilan de ordinario en todo proceso judicial dentro del drama vital que éste supone, y en los que el presidente de la República sea expuesto y presentado como el agente causante de los mismos en perjuicio de quien sea el demandante (o en favor de quien se demande, pues la legitimación de la ley 26260 es *abierta*) y quien judicialmente se habrá de presentar necesariamente como víctima.

13 QUIROGA LEÓN, Aníbal. ‘La interpretación constitucional’. En: *Derecho 39*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, pp. 323 ss.